



NEUQUEN

DECRETO 1083/2007

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

Apicultura. Registro Provincial Apícola. Cosecha y fraccionamiento de la miel. Traslado de colmenas. Sanidad apícola. Plaguicidas y agroquímicos. Se deja sin efecto el dec. 867/2002. Reglamentación de la ley 1796.

Del: 11/07/2007; Boletín Oficial 27/07/2007

Visto: El Expediente N° 3310-10027/06 del registro de la Subsecretaría de Producción del Ministerio de Producción y Turismo y la Ley Provincial N° 1796; y

Considerando:

Que es necesario reglamentar el marco legal para el desarrollo de la apicultura en nuestra Provincia;

Que es menester tener datos actualizados sobre cantidad de apicultores, colmenas, tipo, cantidad y calidad de los subproductos de la colmena, plantas de extracción, distintas formas de comercialización, precios, etc., con el fin de hacer más efectivas las distintas políticas a instrumentar desde el Estado;

Que es importante brindar al apicultor la seguridad jurídica de poder demostrar su propiedad sobre los materiales que constituyen sus colmenas;

Que es necesario regular y transparentar los intereses económicos que se dan a raíz del proceso de polinización de algunos cultivos;

Que es imperioso constituir un cuerpo representativo de la realidad apícola provincial, para que la implementación de planes para el sector, cuenten con el necesario consenso y propuestas, garantizando la participación de los sectores interesados en la producción apícola;

Que es necesario constituir un fondo especial que permita a la Autoridad de Aplicación contar con recursos genuinos tendiente a lograr la capacidad operativa necesaria a los fines establecidos por la Ley Provincial N° 1796;

Que la Asesoría General de la Gobernación ha tomado intervención en las presentes actuaciones mediante Dictamen N° 0492/02; Por ello;

El Gobernador de la Provincia del Neuquén decreta:

Artículo 1° - Déjase sin efecto el Decreto N° 0867 del 13 de mayo de 2002.

Art. 2° - Regláméntase el Texto Ordenado de la Ley N° 1796, promulgada por Decreto N° 2010 de fecha 14/06/89, conforme se indica en el Anexo Unico que forma parte del presente Decreto.

Art. 3° - Derógase toda otra norma legal que se oponga a la presente.

Art. 4° - El presente Decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministros.

Art. 5° - Comuníquese, etc.

Sobisch; Fernandez Dotzel; Lara; Silvestrini; Gore; Gutierrez; Oscos.

ANEXO UNICO

Reglamentación de la Ley Provincial de Apicultura N° 1796

Artículo 1°: Sin reglamentar.

Artículo 2°: Sin reglamentar.

Artículo 3º: El Organismo de aplicación del presente Decreto será el Ministerio de Producción y Turismo a través de la Subsecretaría de Producción, o el Organismo que la reemplace en el futuro. La delegación de funciones para la aplicación del presente Decreto reglamentario, podrá realizarse conforme lo establezca la normativa pertinente.

CAPITULO I - Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola Artículo 4º: Los objetivos del Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola son los enumerados en el Artículo 4º de la Ley.

Artículo 5º: El Organismo de Aplicación deberá convocar, para la conformación del Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola, a las Asociaciones y otras organizaciones de apicultores de toda la Provincia y a las Cámaras de Productores Frutícolas, eligiendo con cada titular un suplente, quienes ejercerán sus funciones Ad Honorem. El Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola deberá elaborar y aprobar su propio reglamento de funcionamiento en el término de sesenta (60) días a partir de su conformación. La inexistencia del mismo tras el plazo antes indicado, podrá considerarse causa de invalidez de las posteriores reuniones del Consejo.

De los Integrantes:

I: Presidencia

a) La Presidencia del Consejo será ejercida por uno de los integrantes del Consejo que será elegido entre los mismos inmediatamente después de conocida la norma legal que formalice la designación de los miembros del Consejo.

En caso de empate el Presidente será elegido por elección de los productores apícolas registrados, entre quienes representen a las asociaciones de apicultores únicamente.

Funciones del Presidente:

- 1) Convocar al Consejo toda vez que lo estime necesario.
- 2) Ante un empate en las votaciones, su voto será considerado como doble.
- 3) Convocar la presencia de Organismos Públicos, Entes Privados, Consultores, etc., necesarios para un mejor desempeño del Consejo, cuando fuere considerado apropiado.
- 4) Activar los mecanismos previstos para cubrir eventuales vacantes que surgieren entre los integrantes del Consejo.

II: Consejeros

b) Los representantes de las Asociaciones u Organizaciones de Apicultores deberán: Estar inscriptos en el Registro de Apicultores, certificar no menos de dos (2) años en la actividad y serán elegidos la primera vez en la convocatoria general y por elección de la mayoría. Deberán nombrarse suplentes para cada cargo.

c) La persona que represente al Organismo Provincial de aplicación de la Ley N° 1796, con carácter de titular en el seno de este Consejo, deberá estar secundado por un suplente, a designar por la Autoridad de Aplicación.

Sus Funciones:

- 1) Participar de las reuniones del Consejo.
- 2) Expresar sus propuestas u opiniones en los debates.
- 3) Votar en las sesiones.
- d) El representante de las Cámaras de Fruticultores deberá ser elegido por acuerdo de las mismas. Deberá expresar en su desempeño los intereses y puntos de vista del sector frutícola, especialmente en aspectos vinculados con las tareas sanitarias del monte frutal y con los apicultores que ofrecen servicios de polinización a terceros.

De las Reuniones:

Las reuniones tendrán carácter de ordinarias y/o extraordinarias.

En las ordinarias participarán los integrantes del Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola y se determinará la periodicidad, lugar, horario, etc., debiendo reunirse con la frecuencia que justifiquen las demandas del sector apícola, aunque nunca menos de una vez cada cuarenta y cinco (45) días.

Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Presidente del Consejo, de oficio o a pedido de dos o más consejeros, debiendo fijarse al momento de la convocatoria los asuntos a tratarse; como mínimo deberá realizarse una reunión anual y tantas como la necesidad lo exija. Para ellas podrá convocarse, además del Consejo, a los presidentes de las

Asociaciones u otras organizaciones apícolas y Cámaras Frutícolas, pudiendo participar en ella todos los apicultores registrados, los que deberán ser avisados con siete (7) días de antelación salvo situaciones de extrema urgencia. Todas las notificaciones deberán ser fehacientes.

Podrán además, si lo desearan en tal oportunidad, participar a título individual aquellos apicultores que se encontraren registrados debidamente. Las conclusiones de las reuniones se notificarán a todas las organizaciones de productores apícolas y frutícolas.

II) Secretario del Consejo:

El Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola estará secundado por un Secretario General y de Actas, que no tendrá voz ni voto y que provendrá del Organismo de Aplicación de la Ley N° 1796. Su desempeño será "Ad Honorem" y podrá ser renovado cada vez que se renueven los integrantes del Consejo.

Sus funciones serán establecidas por el Reglamento de Funcionamiento aludido en el Artículo 5°.

CAPITULO II - Registro Provincial Apícola

Artículo 6°: Conforme lo dispuesto por en el Artículo 6° de la Ley Provincial N° 1796 es obligatoria la inscripción de todo aquel apicultor que posea colmenas para desarrollar la actividad en jurisdicción Provincial. Este Registro Provincial Apícola será el único autorizado para el otorgamiento de título de marca y propiedad. Se clasificarán en dos grupos:

a) Explotación Comercial, más de treinta (30) colmenas.

b) Explotación Familiar, hasta treinta (30) colmenas.

I. La inscripción tendrá validez anual. Si en el transcurso de este tiempo ocurriere algún cambio, en cuanto a la denominación de la razón social, incorporación de nuevos integrantes, cese en la actividad, etc., deberá ser comunicado al Organismo de Aplicación el cual está facultado para solicitar todo dato que estime sea de utilidad estadística.

II. La inscripción deberá realizarse por medio de una planilla (formulario unificado) que será provista por la Autoridad de Aplicación, y que tendrá el carácter de declaración jurada, donde constarán los siguientes datos:

A) Información General:

a) Razón social.

b) Nombre y Apellido del o de los propietarios.

c) Documento de Identidad: Tipo y Número.

d) Si fuere una persona jurídica, deberá presentar copia certificada por Escribano Público y/o Autoridad Administrativa, del estatuto social como así también de las constancias de inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio.

e) Domicilio real avalado por fotocopia de Documento de Identidad.

f) Domicilio legal constituido dentro de la Provincia del Neuquén.

B) Referencia de los Apiarios:

f) Ubicación del o los apiarios. Si se hiciera apicultura migratoria detallar los lugares ocupados a lo largo del año.

g) Cantidad de colmenas, núcleos y/o cámaras de cría.

C) Actividades Productivas:

h) Tipo de producciones o servicios a los que se dedica (miel, polen, polinización, núcleos, reinas, propóleos, etc.) a lo largo del año. Especificar cantidades de la última campaña.

i) Detallar la forma de comercialización de los productos obtenidos.

D) Manejo del Colmenar:

j) Descripción de los tratamientos terapéuticos, indicando los productos utilizados.

E) Grado de Capacitación, Experiencia o Idoneidad Apícola:

k) Grado de capacitación apícola (títulos o certificados obtenidos), y/o de experiencia y/o idoneidad. l) Elementos o maquinarias con que cuenta para llevar a cabo las actividades mencionadas en el punto anterior. Descripción de los materiales que los componen.

m) Mencionar, de corresponder, la organización de productores apícolas a la que pertenece.

F) Información sobre los Apiarios:

II) Adjuntar croquis de ubicación y acreditar el carácter que reviste en el inmueble asiento

del colmenar. Antigüedad del asiento y condiciones del desarrollo del colmenar en el lugar de asiento previo a la inscripción.

G) Firma, aclaración, fecha y localidad donde se presente la planilla:

Toda la información que se requiere en este apartado deberá cumplimentarse teniendo siempre presente que el número de Registro Apícola otorgado es único para cada persona física o jurídica. Esto implica que cada una de ellas deberá ajustarse individualmente a lo establecido por el Artículo 14 incisos a) y b) de la Ley N° 1796.

III) Toda persona física o jurídica inscrita deberá actualizar la información contenida en el Registro, toda vez que se modifique alguna situación consignada en el mismo. El incumplimiento de esta obligación generará la pérdida de pleno derecho de cualquier beneficio que pudiese derivar de la implementación de este Registro.

IV. El Organismo de Aplicación otorgará a los inscriptos un documento único, como constancia de inscripción y titularidad de la marca, probatorio del dominio sobre las colmenas, con los siguientes datos:

a) Letra y Número del Título de marca y propiedad.

b) Nombre y apellido, tipo y N° de documento de identidad y domicilio del o los propietarios.

c) Razón Social.

d) Vigencia del Título.

El número de Registro Provincial corresponderá al mismo número otorgado por el RENAPA adicionando una letra p minúscula entre la letra Q y los cuatro dígitos.

V. Una vez obtenido el número de Título de Marca y Propiedad, es obligatorio identificar el material apícola con el número otorgado. El mismo deberá ser claramente legible y se imprimirá en las colmenas a hierro candente o por procedimientos que produzcan análogos efectos. El N° impreso deberá tener una dimensión mínima de veinte centímetros (20 cm.) de largo por cinco centímetros (5 cm.) de altura. Deberá imprimirse en la parte inferior izquierda en una sola cara lateral del alza.

VI. Las ventas de material marcado deberán ampararse con facturas, recibos o boletos de compra venta, debiendo estamparse el nuevo número de marca de propiedad a continuación y hacia la derecha. Si por sucesivas ventas, se agota el espacio deberá continuarse con el mismo procedimiento en una nueva línea en la parte inmediatamente superior de la primera, sin borrar las anteriores. El vendedor está obligado a marcar a fuego con su marca invertida el/los materiales vendidos.

VII. Si por cualquier causa se extraviase o destruyese parcial o totalmente el título de Marca y Propiedad, para la obtención de un duplicado deberá presentarse la correspondiente copia de la denuncia policial y al otorgarse el nuevo título, se dejará constancia de que se trata de un duplicado, triplicado o lo que correspondiere.

VIII. La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de determinar la caducidad de la validez del Título, lo cual podría ocurrir por: vencimiento del plazo establecido; venta del apiario; cese de la actividad; causas judiciales; fallecimiento o incapacidad del propietario; disolución de la sociedad propietaria del apiario; o por así disponerlo la Autoridad de Aplicación mediante resolución fundada derivadas de sanciones a infracciones o incumplimientos, especialmente cuando se verificaren reincidencias.

IX. A los fines de mantener una base de datos actualizada, los apicultores deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, en fechas que ésta lo determine, una planilla anual, detallada en el Punto II) del Artículo 6° de la presente Reglamentación con los datos que en ella se soliciten. Dicha información se volcará a un Mapa de Densidad Apícola Provincial.

X. El Registro Provincial de Apicultura deberá articular con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación a efectos de que se incluya a los apicultores neuquinos en el Registro Nacional de Productores Apícolas (RENAPA).

XI. El Registro Provincial Apícola tendrá una sección para que se inscriban todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización e industrialización de productos de la colmena.

El N° de RENAPA y Registro Provincial es único e intransferible. Quienes cedan, consientan, permitan o transfieran el uso del N° de productor apícola serán dados de baja

del Registro.

El productor apícola que cese en la actividad deberá solicitar la baja en el RENAPA. Acaecido el vencimiento del plazo del Registro, sin que se hubiera solicitado su renovación, se dará de baja automáticamente del mismo.

CAPITULO III - Cosecha y Fraccionamiento de Miel

Artículo 7º: La extracción, el fraccionamiento y la trazabilidad de productos apícolas se realizará de acuerdo a las normativas vigentes a nivel nacional- Resoluciones N° 220/95, 353/02 y 186/ 03 de SENASA- y sus respectivas ampliatorias y/ o modificatorias. Las características de los envases destinados a exportación serán compatibles con la resolución 121/98 de la SAGPYA, sus ampliatorias y/o modificatorias.

CAPITULO IV Transporte, movilización, asentamiento de colmenas y servicio de polinización

Artículo 8º: Dentro del ámbito de la Provincia se podrá efectuar el traslado de colmenas inscriptas en el Registro Apícola, atestiguando la procedencia, propiedad y estado sanitario de las mismas, con las constancias o títulos de Marcas y Propiedad otorgados al momento de la inscripción en el Registro. Será facultad de la Autoridad de Aplicación autorizar el traslado de colmenas enfermas. Cuando deban transponer los límites provinciales, deberán ajustarse a las exigencias de las Provincias por las cuales transiten, tanto en materia de propiedad como de sanidad, etc. Las guías de libre tránsito serán otorgadas por el Organismo de Aplicación.

Artículo 9º: El transportista que ingrese o reingrese a la Provincia con colmenas, núcleos, paquetes, reinas o cualquier material vivo, está obligado a presentar guía de transporte emitida por Organismos Nacional, Provincial o Municipal competente del lugar de procedencia y deberá estar amparado con certificado sanitario expedido por SENASA. Además, deberá cumplimentar un formulario que será suministrado por el Organismo de Aplicación con carácter de declaración jurada; con los siguientes datos:

- a) Nombre y Apellido del o los propietarios o razón social.
- b) Matrícula individual que acredite propiedad.
- c) Domicilio legal y real.
- d) Lugar de procedencia.
- e) Cantidad de colmenas y/o núcleos
- f) Lugar o lugares de asentamiento (croquis) y autorización del propietario.
- g) Datos de vehículo de transporte (N° de dominio).
- h) Datos del conductor del vehículo.
- i) Adjuntar copia de guía y certificado sanitario.
- j) Firma del propietario/responsable del material introducido.

La Autoridad de Aplicación deberá en un plazo de diez (10) días, a partir del ingreso, constatar la sanidad y la agresividad de las colmenas con el fin de autorizar su permanencia en jurisdicción Provincial. Todo apicultor, tanto provincial como de otras Provincias, podrá ofertar colmenas al mercado de polinización, que deberán reunir real calidad polinizadora. El productor frutihortícola podrá solicitar al Organismo de control la inspección de las colmenas contratadas, para verificar su calidad polinizadora. Las partes están obligadas a realizar un contrato de polinización con el fin de estar amparado legalmente.

Finalizado dicho servicio, las colmenas deberán retirarse y regresar a su Provincia de origen. El plazo límite para egreso del territorio provincial, se establece en el día 15 de noviembre de cada año.

Para el traslado de colmenas a otras Provincias, la sanidad de las mismas será amparada por un certificado otorgado por SENASA u Organismo que lo reemplace. La introducción de material vivo deberá cumplir las normas vigentes que rijan en materia genética, contenidas en la Resolución SENASA N° 075/03, sus ampliatorias y/o modificatorias.

Artículo 10º: Sin reglamentar.

Artículo 11º: El productor previo a dar cumplimiento al inciso a) de la Ley, deberá notificar a la Autoridad de Aplicación. Con referencia a lo establecido en la Ley para este artículo en el inciso b), la agresividad de las colmenas se tomará como índice de africanización. Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso c) los apicultores deberán conformar

anualmente, grupos organizados para controlar las poblaciones de *Vesputa* germánica requiriendo la supervisión adecuada de los Organismos técnicos específicos.

CAPITULO V - Sanidad Apícola

Artículo 12°: El Organismo de Aplicación, en coordinación con el Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola deberá formular anualmente un Programa Sanitario de control de enfermedades infecto contagiosas y/o enemigos de las abejas; realizando intensas campañas de difusión para el reconocimiento de las mismas y los posteriores tratamientos que deban ejecutar los apicultores. Para verificar el cumplimiento y ejecución de dicho programa sanitario, el Organismo de Aplicación dispondrá de un cuerpo de inspectores, que dependerá del Estado Provincial, formado por profesionales o idóneos en el tema apícola.

Los nombrados, se designarán por zona, debiendo cumplimentar las normativas vigentes al efecto para su acreditación. Su función será la de intervenir ante los problemas sanitarios que ocurran dentro del ámbito Provincial. Ejercerán el control de ingreso de colmenas extra provinciales; establecerán la calidad polinizadora y la agresividad de las colmenas, además de controlar el cumplimiento de la Ley Provincial N° 1796.

Las inspecciones se realizarán previa notificación fehaciente en presencia del propietario o encargado que él designe. En caso de incomparecencia se realizará una segunda notificación y ante la eventualidad de una nueva ausencia del propietario o encargado, la inspección se hará en presencia de dos apicultores registrados, citados a tal fin en calidad de testigos.

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y de otros Organismos especializados para la ejecución y fiscalización de la Ley Provincial N° 1796, su Decreto Reglamentario y toda otra Norma Legal que en su marco se dictara.

Artículo 13°: Se promoverá que las Autoridades Municipales sean responsables de regular y controlar la existencia de colmenas dentro de su jurisdicción, atendiendo especialmente al cuidado y mantenimiento de la seguridad pública y previniendo los daños que ocasionalmente pudieren ocasionar apiarios en sectores urbanos, de tránsito frecuente o en cercanías de áreas con usos turístico recreativos.

Artículo 14°: Todo apicultor que posea un lugar fijo de asentamiento de sus colmenas, tendrá derecho de denunciar a aquel apicultor que instale otro colmenar en un radio menor a los tres (3) kilómetros de su apiario. Se exceptúa de esta obligación al asentamiento de colmenas por necesidad de polinización de cultivos o cuando la zona posea un potencial polineectarífero alto y una baja densidad de colmenas asentadas. Los conflictos que pudieran suscitarse, serán entendidos por el Organismo de Aplicación, siendo su decisión obligatoria para ambas partes.

Artículo 15°: Las colmenas rústicas, rudimentarias o nidos silvestres deberán ser trasegadas a colmenas estándar. Toda colmena rústica abandonada o que sus dueños fueran notificados y no cumplieran con lo estipulado, podrán ser retiradas y previo trasegado y saneamiento, entregadas a entidades educativas o de bien público. El programa sanitario mencionado en el Artículo 12° deberá contemplar las medidas a tomar en el caso de que estas presenten problemas sanitarios.

CAPITULO VI - Uso de Plaguicidas y Agroquímicos

Artículo 16°: Queda totalmente prohibido el uso de plaguicidas tóxicos para las abejas, aplicados en forma directa sobre las colmenas. Para el caso de propietarios de explotaciones frutihortícolas, sobre cuyas tierras estén asentados los apiarios, se prohíbe el uso de agroquímicos en período de floración, cuando los cultivos están siendo polinizados. Si por razones técnico económicas es necesario realizarlos, el responsable del monte deberá dar aviso al apicultor, propietario de las colmenas ubicadas en su propiedad, en forma fehaciente 48 hs. antes del tratamiento y a la Autoridad de Aplicación con 96 hs. de anticipación.

El propietario de explotaciones agrícolas ganaderas sobre cuyas tierras estén asentados los apiarios, deberá actuar del modo descrito en el párrafo anterior, notificando a los apicultores que posean colmenas en un radio de tres (3) kilómetros. En caso de pulverizaciones aéreas y/o terrestres realizadas sobre las tierras en las cuales existan emprendimientos apícolas, el propietario de las mismas deberá indicar al apicultor y a la

Autoridad de Aplicación el área y tipo de producto a utilizar.

Se deberán señalar los lugares de ubicación de los apiarios a efectos de identificar las áreas a proteger de la pulverización. Todo productor frutihortícola o agrícola ganadero que no posea en su explotación apiarios, deberá comunicar el momento de cura a la Autoridad de Aplicación con 96 horas de anticipación a la realización de la misma. La Autoridad de Aplicación notificará a los apicultores situados en un radio de tres (3) kilómetros. Las normas vigentes sobre agroquímicos serán supletorias de la presente. CAPITULO VII - Infracciones y Penalidades

Artículo 17°: El incumplimiento a la Ley Provincial N° 1796, su Decreto Reglamentario y demás Normas dictadas al efecto, constituirán infracción y serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento.
- b) Decomiso de material apícola.
- c) Multa.
- d) Suspensión del Registro Provincial de Apicultura.
- e) Exclusión de Registro Apícola.
- f) Clausura del establecimiento.

Las sanciones podrán ser aplicadas en forma conjunta.

Los sumarios por infracción, podrán iniciarse de oficio o por denuncia de un tercero.

Las actuaciones de oficio se iniciarán mediante la confección de un acta, por triplicado, en donde se hará constar:

- 1- Lugar y fecha en que se constató la presunta infracción.
- 2- Nombre y apellido de los funcionarios actuantes.
- 3- Nombre y apellido, y/o razón social del presunto infractor.
- 4- Domicilio real y legal constituido (en jurisdicción provincial).
- 5- N° de Registro, en caso de ser apicultor.
- 6- Lugar de asentamiento del colmenar o establecimiento.
- 7- Descripción de los hechos. Eventualmente, de corresponder, se tomarán muestras de las colmenas para determinación vía laboratorio del estado sanitario. A tal fin se recurrirá a un inspector acreditado.
- 8- Identificación de la norma legal presuntamente infringida.
- 9- Notificado que sea el productor de la infracción imputada, podrá éste y dentro del término de diez (10) días hábiles, presentar formal descargo y ofrecer pruebas de que intente valerse si las tuviera, debiendo constituir domicilio legal en jurisdicción provincial y documento que avale la representación legal, en caso de ser persona jurídica.
- 10- Las actas deberán ser firmadas por el inspector actuante, el presunto infractor y testigos si los hubiere. En caso de que el presunto infractor se negara a la firma, el funcionario actuante dejará constancia en el acta, de tal circunstancia.

Ofrecido descargo en tiempo y forma será la Autoridad de Aplicación quien ante hechos controvertidos podrá abrir la causa a prueba, en el caso de corresponder, la que deberá diligenciarse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, pudiendo ampliarse el mismo por igual término cuando la naturaleza del hecho lo requiera.

Tratándose de personas jurídicas deberá acreditarse la representación legal que se invoca, de no hacerlo se intimará para que se cumplimente en un plazo de tres (3) días hábiles, caso contrario se lo tendrá por no presentado.

Una vez concluida la etapa de prueba se producirá un dictamen técnico, cerrando el sumario. Se elevarán las actuaciones acompañado del proyecto de norma a aplicar, al Subsecretario de Producción, con la correspondiente intervención de la Asesoría Legal. El Subsecretario de Producción deberá expedirse, en un plazo de veinte (20) días hábiles, a partir del cierre del sumario, dictando la resolución correspondiente.

Una vez notificado el infractor de la sanción impuesta, podrá dentro del plazo de diez (10) días hábiles, interponer recurso de apelación, debidamente fundado, ante el Organismo que dictó la norma legal, el que deberá actuar en conformidad a los plazos fijados por la Ley Provincial N° 1284.

La Autoridad de Aplicación establecerá el valor de la multa a imponer considerando la gravedad de la falta, el peligro generado, el daño efectivamente causado y la cantidad de

colmenas registradas a nombre del infractor. Se fija como límite mínimo y máximo de la multa a imponer, el equivalente al valor correspondiente de diez (10) a doscientos (200) kilogramos de miel, por colmena en infracción.

Se tomará como valor del kilogramo de miel, el informado por la Bolsa de Cereales de Buenos Aires en la primera cotización del mes, siendo este valor válido para todo ese mes.

Si el infractor es productor frutihortícola o agrícola- ganadero, las multas se graduarán teniendo en cuenta la cantidad de colmenas ubicadas en su predio y las que sean afectadas fuera del mismo. Esto último será debidamente estimado por técnicos del Organismo de Aplicación de la Ley N° 1796 y/o de otras reparticiones que pudieren convocarse a tal efecto. Se considerará infractor a todo aquel apicultor que habiendo sido intimado por no haberse inscripto en el Registro Provincial de Apicultura, no lo hiciera en un plazo de veinte (20) días hábiles, a partir de la notificación. En el caso de que el apicultor falseara u omitiera los datos requeridos en la inscripción o actualización de los mismos y/o no pudiera acreditar la propiedad de las colmenas que posee, los mínimos y máximos de las multas precedentes se duplicarán. En caso de introducción o tenencia en el territorio Provincial de colmenas pobladas por abejas muy agresivas, se considerará infracción y los mínimos y máximos de las multas precedentes se duplicarán, con más el accesorio de decomiso de la población y su destrucción. El importe de las multas deberá ser abonado dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la sanción, en caso de no hacerlo se procederá a su cobro mediante ejecución fiscal. Para todo lo que no surja del procedimiento establecido en el presente Decreto será de aplicación supletoria la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo N° 1284.

En caso de reincidencia las infracciones serán sancionadas con pena que podrán alcanzar hasta el doble de las previstas precedentemente.

CAPITULO VIII - Disposiciones Generales

Artículo 18°: Todos los servicios que brinde la Autoridad de Aplicación podrán ser arancelados y acordados con el Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola. La Autoridad de Aplicación propondrá en un plazo de 180 días un proyecto de Ley de Creación del Fondo Apícola Provincial, con el fin de que las sumas que ingresen por aplicación de la Ley Provincial N° 1796 se destinen a solventar los gastos que genere el control y promoción de la actividad apícola.

